



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 088 -2018-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 20 AGO 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 125-2018- GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 123-2017/GRA-ST, en 55 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°



30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **23 de julio de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 0125-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 123-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Ex **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho Periodo 2015, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Resolución N° 167-2018-GRA/GR-GG, (fs.46) de fecha 18 de mayo del 2018, mediante el cual informa:

(...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la Prescripción de la acción Administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la siguiente servidora, Abog. Gabriela Caveró Esparza en su condición de Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el **DESLINDE DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, **DERIVAR** a la Secretaria Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER El ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 123-2017-GRA/ST.

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el Expediente Administrativo N° 123-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Oficio N° 1664-2015-GRA-GG/ORADM-ORH (fs. 17) de fecha 16 noviembre 2015, deriva la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, al Director Regional de Asesoría Jurídica del GRA, en referencia a la Resolución Directoral Regional N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 30 de octubre del 2015, invocando el Silencio Administrativo Negativo e Interposición el del Recurso de Apelación a su solicitud de 26 de agosto del 2015; para la prosecución de su trámite, que declara improcedente la solicitud del mencionado administrado.

Que, mediante Decreto N° 2713-2015-GRA-GG/ORAJ (reverso de fs. 17) de fecha 17 noviembre 2015, designa el Director Regional de Asesoría Jurídica del GRA, al Abogado Luis Rivera Medina para su evaluación y Opinión Legal Sobre Oficio N° 1664-2015-GRA-GG/ORADM.



Que, mediante Memorando Oficio N° 561-2017-GRA/GR-GG-SG, (fs. 37) de fecha 12 de junio de 2017, remite Secretaria General a Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Resolución Gerencial General Regional N°159-2017-GRA/GR-GG, de fecha 05 de junio de 2017, en 36 folios; remisión que se efectúa en atención al Artículo Segundo de la Resolución en mención.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°159-2017-GRA/GR-GG, de fecha 05 de junio de 2017, (fs. 34/35) mediante el cual informa:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundada la Apelación Interpuesto por Vidal Saavedra Torres, Contra la Resolución Ficta en aplicación al Silencio Administrativo Negativo de la solicitud de nivelación de pensión del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- EXTRAERSE COPIAS Y PONGASE en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para el ejercicio de sus atribuciones al haberse advertido una presunta falta administrativa.

Que, mediante Opinión Legal N° 016-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE (fs. 33) de fecha 15 mayo de 2017, remite la Abg. Gladys F. Rulay Enciso, al Director Regional de Asesoría Jurídica del GRA, sobre Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Vidal Saavedra Torres, al respecto en el proyecto de Resolución DICE que: EXTRACTESE COPIAS Y PONSE EN CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, de lo que de conformidad con el Art. 10° de la Directiva N°001-2015-GRA/ORH:

- EXTRACTESE COPIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD, LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ART. 142° DE LA LEY N° 27444; y, adicionar en otro Artículo,
- REMITASE COPIAS FEDATADAS A LA PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL PARA SUS ATRIBUCIONES, POR LA PRESUNTA INFRACCION AL Art. 377° del Código Penal. (Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionarios funcionales).

Que, mediante Informe Técnico N° 83-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT (fs. 30) de fecha 14 octubre de 2015, remite de la Oficina de Recursos Humanos el Responsable de pensiones y beneficios el Sr. Samuel Ricalde Torres a la Directora de Recursos Humanos, sobre Nivelación de Pensiones de Cesantía del Decreto Ley 20530.

ANTECEDENTES:

Que, con Expediente N° 019630, de fecha 26 de agosto del 2015, el cesante señor Vidal Saavedra Torres, solicita la nivelación de su pensión de Cesantía, del nivel remunerativo F-7 en actividad de la administración pública Ex CTAR AYACUCHO, actualmente Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, por encontrarse protegido por la Constitución de 1979 y como tal un derecho adquirido; y una vez nivelada se practique la liquidación y pago de mis pensiones devengadas a partir del año 1985.

(...).

CONCLUSION:

De acuerdo a las norma establecidas, esta Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, OPINA IMPROCEDENTE, LA PETICIÓN DEL CESANTE VIDAL SAAVEDRA TORRES, sobre NIVELACIÓN DE PENSIÓN, POR EL Decreto Ley N° 20530, el pago de pensiones devengadas a partir de 1985. Que el artículo 5° de la Ley N° 23495, establecía la nivelación de las pensiones con los cargos similares en actividad, pero a partir de la reforma constitucional prevista por la Ley N° 28389 dicha nivelación quedó PROCRITA, que posteriormente la Ley N° 28449 derogó expresamente la Ley N° 23495. Además el monto consignado en la remuneración de un Gobernador Regional como BONIFICACIÓN no es



PENSIONABLE, por lo tanto no integra para el cálculo de una pensión de cesantía, como se detalla en el presente informe.

Que, mediante Opinión Legal N° 03-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE (fs. 20) de fecha 07 abril 2017, remite la Abg. Gladys F. Rulay Enciso, al Director Regional de Asesoría Jurídica del GRA, sobre Aplicación de Silencio Administrativo Negativo a la interposición del Recurso de Apelación, interpuesto por Vidal Saavedra Torres, para opinión Legal, el cual se tiene lo siguiente:

PRIMERO.- De los actuados que obran a 17 folios se observa que el recurrente Vidal Saavedra Torres interpone Silencio Administrativo Negativo e interpone el Recurso de apelación a su solicitud de fecha 26 de agosto de 2015, para la prestación de su trámite.

SEGUNDO.- El recurrente presenta Solicitud ante Mesa de partes el 26 de Agosto 2015, documento que fuera remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica al 02 Set 2015, el mismo que se ha remitido a la Oficina Recursos Humanos el 04 de setiembre 2015; habiendo transcurrido UN MES Y DIECISEIS DIAS en poder de la Oficina de Recursos Humanos, el recurrente interpone SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO con fecha 20 de octubre de 2016. La Oficina de Recursos Humanos recién con fecha 30 de octubre de 2015 emite la Resolución Directoral N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH cuando ya está en giro la solicitud de silencio administrativo negativo durante 10 días.

(...).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 30 de octubre de 2015, (fs. 15/16) mediante el cual informa:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPRODEDEnte, la solicitud del cesante del Gobierno Regional de Ayacucho, Señor Vidal Saavedra Torres, sobre nivelación de pensión del Decreto Ley N° 20530, el pago de pensiones devengados a partir del 1985, que el artículo 5° de la Ley N° 23495, establecía la nivelación de pensiones con los cargos similares en actividad, pero a partir de la reforma Constitucional prevista por la Ley N° 28389 dicha nivelación quedó proscrita, que posteriormente la Ley N° 28449 derogó expresamente la Ley N° 23495, además, el monto consagrado en la remuneración de un Gobernador Regional como bonificación no es pensionable, por tanto no integra para el cálculo de una pensión de cesantía, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante Solicitud Invoca Silencio Administrativo Negativo e Interpone Recurso de Apelación (fs. 14) de fecha 20 octubre 2015, el Señor Vidal Saavedra Torres, a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme establece en el artículo 34° de la Ley N° 27444 y al haber transcurrido el plazo para resolver su pedido contenido en su solicitud presentada el día 26 de agosto del 2015, precluye ésta procesal al haberse producido el Silencio Administrativo de manera negativa; en consecuencia, FORMULA APELACIÓN a dicha denegatoria, solicitando se me remita los actuados al superior jerárquico a efecto que después de una revisión y estudios de autos al superior jerárquico a efectos que después de una revisión y estudios de autos emita la resolución correspondiente.

Que, mediante Memorando Múltiple N° 649-2015-GRA/GR-GG, (fs. 09) de fecha 19 de noviembre mediante el cual Dr. Richard Prado Ramos – Gerente general informa al Ing. Mario Vargas Pacotaype – Sub Gerente de Acondicionamiento territorial y Bienes Regionales, Ing. Harol Felipe Gálvez Ugarte – Director Regional de Estudios e Investigación, Abog. Gabriela Cavero Esparza – Ex Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; informando implementar las recomendaciones señalando lo siguiente:

(...).



Dispongo se implemente las recomendaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional, mediante el informe N° 004-2015-GRA/OCI: " Que en cumplimiento al Derecho Constitucional de petición, establecido en el artículo 2º, numeral 20 de la Constitución Política del Estado, la Oficina a su cargo deberá dar respuesta al administrado y/o recurrente dentro del plazo legal. Asimismo, durante la atención de las solicitudes presentadas se cumplan con los plazos establecidos en el TUPA y demás normas legales vigentes". Los resultados de la implementación deberán ser remitidos al Órgano de Control Institucional del GRA.

Que, La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil Y Su Reglamento Aprobado Por Decreto Supremo N° 040-2015; Establece:

Artículo 85º: Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Inciso1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Numeral 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

Numeral 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible evitando, actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Numeral 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

Inc.2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.



Que, para resaltar se considerar el **Manual de Organización y Funciones del Gobierno de Ayacucho (MOF)**, respecto a la Oficina de Recursos Humanos, establece:

Inciso b) aprobar las normas y procedimientos técnicos administrativas de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, estando a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 167-2018-GRA/GR GG, (fs.46) de fecha 18 de mayo del 2018, mediante el cual informa, DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el DESLINDE DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, DERIVAR a la Secretaria Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

Que, por consiguiente estando a los fundamos expuestos, **se imputa** presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA – Ex Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, Periodo 2015.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”, por cuanto de los actuados está demostrado que la **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Ex Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, Periodo 2015, habría incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, por permitir que no se haya respondido en el plazo de ley, a la solicitud del administrado Sr. VIDAL SAAVEDRA TORRES, el cual se evidencia con la Resolución Directoral Regional N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 30 de octubre del 2015, del cual el Director de Asesoría Jurídica del GRA, no se pronunció con la Opinión Legal dentro del plazo, como establece en el **Artículo 142° de la Ley N° 27444, plazo máximo del procedimiento administrativo, no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;** por cuanto la **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Ex Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, Periodo 2015, no habría cumplido con sus funciones de actuar con diligencia y eficiencia, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que la mencionada servidora ha trasgredido en sus funciones como lo establece en el **Manual de Organización y Funciones del Gobierno de Ayacucho (MOF), respecto a la Oficina de Recursos Humanos, establece: Inciso b) aprobar las normas y procedimientos técnicos administrativas de la Oficina de Recursos Humanos.** Este hecho evidencia según **el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley;** por cuanto ha dejado prescribir la acción administrativa.

Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la



servidora procesada **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Ex Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, Periodo 2015.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora procesada **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** en su condición de Ex Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, Periodo 2015; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la procesada que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a la procesada que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 123-2017-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad



al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

[Handwritten signature in blue ink]
.....
Lic. Adm. Julid Luis Berrios Ferla
Director Regional de Administración